



El empleo es de todos

Mintrabajo

Pereira, 27 de octubre 2020

No. Radicado: 08SE2020726600100004198
 Fecha: 2020-10-27 02:52:00 pm
 Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
 GRUPO DE
 Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
 Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
 Destinatario: AMBAR POR DIEGO PANESSO
 Anexos: 0 Folios: 1
 08SE2020726600100004198

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta



Señor(a)
 DIEGO ALEJANDRO PANESSO
 Propietario
 AMBAR POR DIEGO PANESSO
 Calle 14 18-18
ambar@diegopanesso.com
 Pereira

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Teniendo en cuenta que mediante resolución 1590 de 2020 el señor ministro de trabajo reactivó los términos en las actuaciones administrativas adelantadas por este ente ministerial, comedidamente, me permito **NOTIFICAR** a usted, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor (a) **DIEGO PANESSO, Propietario AMBAR POR DIEGO PANESSO, de la Resolución 00120**, del 28 de febrero 2020, proferido por la Coordinadora Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 de octubre al 4 de noviembre 2020, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
 Auxiliar Administrativa

Anexos: Cinco (5) folios
 Transcriptor: Ma. Del Socorro S.D.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 3779999

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Revisó/Aprobó: Inspector(a)
C:\Users\tagudelev\AppData\Local\OFICIO _copia-1.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00120

(28 de febrero de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3811 de 2018.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a al señor **DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía número 80037950, con dirección de judicial en la calle 14 número 18-18 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3158888 y celular 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, propietario del establecimiento de comercio Ambar Por Diego Panesso.

II. HECHOS

Con radicado No. 11EE2019726600100001398 del 02 de abril de 2019, se recibe en el despacho queja anónima presentada por una usuaria, quien manifiesta se enteró que en el restaurante AMBAR POR DIEGO PANESSO presuntamente se está violando los derechos de los trabajadores al no realizar los pagos correspondientes a seguridad social integral ni prestaciones sociales. (Folio 1).

Se expidieron los Autos de Averiguación Preliminar No.1223 de fecha 07 de mayo de 2019 y el auto de cumplimiento comisorio 02015 del 26 de junio de 2019, los cuales se comunicaron con oficio radicado N°.08SE2019726600100001893 del 27 de junio de 2019 al señor Diego Alejandro Panesso y en los cuales se requirió los siguientes documentos (folios 3 al 8):

1. Solicitar copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Presentar listado del personal que laboró y labora en el establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO en el municipio de Pereira (Risaralda), indicando nombre completo y apellidos, número de cédula, cargo, dirección personal y correo electrónico, desde el mes de enero, febrero, marzo y abril de 2019.
3. Presentar copia de las nóminas de pago de salarios de los meses de febrero, marzo y abril del año 2019, especificando salario, descuentos y las novedades presentadas con los trabajadores durante estos periodos.
4. Presentar copia de la vinculación y las planillas de pago a la seguridad social integral, en especial a los Fondos de Pensiones de los trabajadores correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2019.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

5. Presentar liquidaciones de contratos de trabajo a que haya lugar desde el mes de enero de 2019.
6. Presentar nóminas de pagos por primas semestrales realizadas en el mes de diciembre de 2018.
7. Presentar pago realizado a los fondos de cesantías en el mes de febrero de 2019.
8. Practicar visita de carácter general a la empresa, en caso de ser necesario.

Mediante oficio del 09 de julio de 2019 según radicado No. 11EE2019726600100002891, se recibe la información solicitada, quedando pendiente por presentar el soporte de la consignación realizada en los fondos de cesantías en el mes de febrero de 2019. (Folios 9 al 39).

El día 12 de julio de 2019 con radicado No. 08SE2019706600100002091, se solicita nuevo requerimiento para presentar en el Despacho el soporte de consignación a los fondos de cesantías en el mes de febrero de 2019 y el pago de los intereses de cesantías correspondientes al año 2018 cancelados a los empleados en enero de 2019. (Folios 40 y 41).

Con auto 02440 se expide la existencia de mérito del 29 de julio de 2019, siendo comunicado el 08 de agosto de 2019 según oficio radicado 08SE2019726600100002435. (Folios 42 al 43).

Mediante auto 02796 del 29 de agosto de 2019 se formulan cargos en contra del señor Diego Alejandro Panesso Osorio, el cual se intenta notificación personal con oficio radicado 08SE2019726600100002787 del 16 de septiembre de 2019, sin embargo, al no presentarse, se llevó a cabo notificación por aviso y debidamente publicada en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 47 al 54).

El 03 de diciembre de 2019 se expide auto 03644 por medio del cual se decretan pruebas y el auto de cumplimiento comisorio 03660 el 04 de diciembre de 2019, comunicándose con los oficios radicados 08SE2019726600100003726 y 08SE2019726600100003754 tal y como puede verificarse a folios 55 al 60.

Con radicado interno 08SE2020726600100000019 del 02 de enero de 2020 se citó para llevar cabo declaraciones a los trabajadores: Yuliana Andrea Campuzano Castillo, Santiago Henao Manrique y Carlos Antonio Rivera Cano. (Folios 61 y 62).

Según oficio radicado 04EE2020726600100000136 el 14 de enero de 2020 contenidos en los folios 63 al 78 se reciben los siguientes documentos en cumplimiento del auto que decretó pruebas:

1. Copias de las planillas de los aportes al sistema de seguridad social de los meses de mayo a julio de 2019.
2. Copias de la nómina de trabajadores de los meses de mayo a julio de 2019.

El día 14 de enero de 2020 a través del radicado interno 11EE202072660010000135 el propietario del establecimiento de comercio manifestó que el trabajador citado, correspondiente al señor Santiago Henao ya no laboraba con él. (Folio 79).

El día 14 de enero del año 2020 se tomaron las declaraciones de los señores Yuliana Andrea Campuzano Castillo y Carlos Antonio Rivera Cano. (Folios 80 y 81).

En la misma fecha mencionada se requirió para escuchar en declaración a los señores Julián Flórez y Oscar Montealegre Salgado, la cual se llevó a cabo con el señor Oscar el día 23 de enero y se recibió oficio del empleador expresando que el señor Julián Flórez ya no laboraba para él. (Folios 82 a 85).

Se corre traslado de alegatos de conclusión con auto 00149, siendo comunicado con oficio radicado 08SE2020726600100000205 del 29 de enero de 2020. (Folios 86 al 88).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante Auto No. 02796 del 29 de agosto de 2019, este Despacho ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO, en calidad de propietario del establecimiento de comercio AMBAR POR DIEGO PANESSO, formulando los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social, eludiendo el salario real devengado por los trabajadores.*

CARGO SEGUNDO: *Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías en los fondos de cesantías y no pagar los intereses de cesantías a sus trabajadores oportunamente.*

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Solicitadas en el Auto 1223 de Averiguación Preliminar y aportadas por el querrellado (folios 09 al 39):

1. Listado de trabajadores
2. Nóminas de febrero, marzo y abril de 2019
3. Planillas de seguridad social de febrero, marzo y abril de 2019.
4. Liquidaciones de contrato de doce trabajadores
5. Prima de servicios segundo semestre de 2018
6. No presentó cesantías ni intereses de cesantías

Solicitadas en el Auto 03644 por medio del cual se decretan pruebas y aportadas por el investigado (folios 63 al 78)

1. Nóminas de los meses de mayo, junio y julio de 2019
2. Planillas de seguridad social detalladas de mayo, junio y julio de 2019
3. Declaraciones juramentadas de tres trabajadores

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El señor Diego Alejandro Panesso Osorio no presentó descargos al auto 02796 de la formulación de cargos, pese a que consta su recibido el día 17 de septiembre de 2019 con la guía YG240060475CO y a pesar de que se notificó por aviso y publicado en la página web desde el 08 hasta el 15 de octubre de 2019, aun así no aportó soportes ni prueba alguna (folios 47 al 54).

En cuanto al auto 03644 que decreta pruebas, sólo se limitó a presentar lo solicitado en dicho auto mediante oficio radicado 04EE2020726600100000136 del 14 de enero de 2020, y en el cual presenta las copias de las planillas de aportes al sistema de seguridad social de los meses de mayo, junio y julio de 2019 y copias de la nómina de trabajadores de los meses de mayo, junio y julio de 2019, igualmente se realizan las diligencias de testimonio a tres trabajadores escogidos aleatoriamente, dando cumplimiento así al ítem 5 del artículo primero del auto mencionado, sin embargo, nunca presenta soporte de pago de cesantías ni intereses de cesantías (folios 55 al 85).

Mediante Auto No. 00149 del 28 de enero de 2020 se dispuso a correr traslado al investigado por el término de tres (3) días para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, sin embargo, el señor Panesso guardó silencio y no hace uso del derecho a su defensa, a pesar de estar debidamente comunicado de esta actuación administrativa.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3811 de 2018.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Inicia la investigación con una queja presentada anónimamente contra el restaurante Ambar por Diego Panesso, por presuntas irregularidades al no pagar oportunamente la seguridad social, eludiendo el salario real devengado por los empleados y no pagar prestaciones sociales a sus trabajadores, específicamente cesantías e intereses de cesantías.

Respecto a lo relacionado con seguridad social, se analizaron las nóminas y planillas de aportes de la siguiente manera:

En las nóminas del mes de febrero, marzo y abril de 2019 encontradas a folios 14 al 19 del expediente, se aprecia que las siguientes personas devengan más del salario mínimo, así:

NOMBRE	SALARIO
Yuliana Campuzano	907.360
Angélica Mejía	1.908.000
Jhon Germani Romero	1.000.000
María Eugenia Castaño	900.000
Luisa Fernanda Montoya	900.000

La información anterior supondría que al pagar la seguridad social de estos trabajadores el IBC sería por el salario devengado realmente, sin embargo, al revisar las planillas de seguridad social verificadas a folios 20 al 26, se evidencia que por el total de trabajadores se está aportando sobre el salario mínimo, lo que demuestra una clara violación en la norma laboral, ya que se debe cotizar según lo real devengado por el trabajador.

Ahora bien, revisando las nóminas de mayo, junio y julio de 2019 (folios 64, 69 y 74) se evidencia que extrañamente las personas mencionadas en el cuadro anterior bajaron su nivel salarial al mínimo mensual legal vigente, lo que conlleva a un detrimento de sus empleados, adicional a ello debe pagar oportunamente dentro de los términos establecidos por el gobierno, sin embargo, se evidencia que no está cumpliendo el señor Diego Alejandro, dado que como se aprecia en el siguiente cuadro, todos los meses analizados tienen mora desde 11 hasta 41 días, lo que pone en riesgo la seguridad de sus trabajadores:

PLANILLA No.	MES	MORA	DÍAS DE MORA	FECHA DE PAGO	EMPLEADOS	FOLIO
14456672	Febrero	102.200	27	08/04/2019	24	20
14563627	Marzo	77.000	23	03/05/2019	24	22
8492425736	Marzo	13.700	41	22/05/2019	2	24
8493131578	Abril	94.200	27	10/06/2019	26	25
8493214958	Abril	1.800	27	10/06/2019	1	26
8493421722	Mayo	49.200	13	27/06/2019	29	66
8494693448	Junio	48.500	11	23/07/2019	27	71
8496088549	Julio	66.900	16	30/08/2019	28	76

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por otra parte, se solicitó al señor Diego Alejandro Panesso aportar el soporte de consignación a los fondos de cesantías correspondientes al año 2018 y la nómina de los intereses de cesantías del mismo año, pese a que se le hizo requerimiento en todas las etapas del proceso nunca fue aportado, sin embargo, al preguntársele a los trabajadores en la diligencia de testimonio sobre si el empleador le cancela los intereses de cesantías, manifiesta la señora Yuliana Andrea Campuzano Castillo que cada año, tanto los intereses como las cesantías, son canceladas al terminar el contrato de trabajo y firmar uno nuevo (folio 80), no se le preguntó al señor Carlos Antonio Rivera, dado que ingresó el 15 de mayo de 2019 y la diligencia de testimonio fue el 14 de enero de 2020, y el señor Oscar Montealegre Salgado labora en servicios generales con un contrato por prestación de servicios, aunque en el folio 39 se evidencia el pago de la prima de servicios a dicho señor.

No obstante, en las liquidaciones de contratos de trabajo presentadas por el señor Diego Alejandro Panesso en los folios 27 a 38, es muy notorio que no cumple con la norma laboral, pues es evidente luego de hacer la revisión que no sólo no consigna las cesantías en un fondo, sino que tampoco paga anualmente los intereses de cesantías a sus trabajadores.

En el siguiente cuadro se relacionan los días liquidados de cesantías e intereses a las cesantías, durante el tiempo trabajado por los empleados, de igual manera el querellado no aporta los soportes solicitados a lo largo del proceso, lo que confirma que evidentemente el señor Diego Alejandro Panesso Osorio está incumpliendo con la norma laboral:

EMPLEADO	FECHA DE INGRESO	FECHA DE LIQUIDACIÓN	DÍAS LIQUIDADOS	FOLIO
Admir Pérez	Noviembre 01/16	Marzo 02/19	842	27
Jennifer Castaño	Diciembre 18/18	Marzo 09/19	82	28
Gustavo González Polanía	Octubre 22/18	Marzo 04/19	169	29
Marco Antonio Avila	Agosto 04/18	Abril 30/19	267	30
Dora Inés Tabares Soto	Agosto 09/18	Enero 30/19	172	31
Guillermo Linares	Junio 22/17	Marzo 04/19	613	32
Soad Daniela Mendoza	Agosto 09/17	Marzo 31/19	593	33
Diana Osorio	Marzo 04/19	Marzo 02/19	28	34
Laura Agudelo Hostess	Septiembre 24/18	Marzo 24/19	181	35
Daniel Felipe Ospina	Agosto 27/18	Mayo 15/19	259	36
Daniela Pulgarín	Marzo 25/19	Abril 30/19	36	37
Daniel Geovanny Rodas Arango	Marzo 02/19	Abril 15/19	44	38

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y con el material probatorio obrante en el expediente, considera este despacho que el señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO no está dando cumplimiento a la normatividad laboral, como lo es la obligación legal del empleador de aportar a seguridad social integral - pensiones-, por el valor realmente devengado por los trabajadores y en las fechas establecidas por la ley, de igual manera está en la obligación de consignar las cesantías en los fondos escogidos por los trabajadores y a pagar los intereses de cesantías conforme las disposiciones laborales de ley.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a dudas se configuró una violación a la normatividad laboral y, en consecuencia, el querellado se hace objeto de sanción por los cargos imputados.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que mantengan o desvirtúen la imputación:

El primer cargo formulado es:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 en cuanto a que ~~no~~ cumple con la obligatoriedad de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social, eludiendo el salario real devengado por los trabajadores".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Para el despacho es evidente la elusión en los aportes en la seguridad social, dado que se debería estar cotizando sobre el valor real devengado y no sobre el salario mínimo, es decir, hay personas que devengan más del SMMLV, a manera de ejemplo, la señora Angélica Mejía que devenga mensualmente \$1.908.000 y sus aportes son sobre el salario mínimo, igual ocurre con otros empleados como se aprecia en las nóminas según folios 14 al 19, igualmente, es indiscutible el incumplimiento en el pago oportuno ya que todas las planillas de seguridad social tienen morosidad desde 11 hasta 41 días.

El material probatorio presentado por el querellado evidencia el incumplimiento en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, que establecen:

“...

Artículo. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...”

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

...”

En cuanto al segundo cargo formulado, este determinó:

“SEGUNDO: Presunta violación al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías en los fondos de cesantías y no pagar los intereses de cesantías a sus trabajadores oportunamente.”

Las cesantías se deben consignar a los trabajadores en los fondos respectivos escogidos por ellos antes del 15 de febrero de cada año, y los intereses de cesantías se deben pagar a sus trabajadores directamente en el mes de enero de cada año, sin embargo, se evidencia que el investigado no está dando cumplimiento a lo reglado, teniendo en cuenta que en las liquidaciones de trabajo se están pagando cesantías e intereses de cesantías cuando éstas ya debieron ser consignadas y pagadas, casos como por ejemplo, el señor Adimir Pérez a quien le están pagando 842 días de cesantías e intereses, igual ocurre con otros nueve trabajadores (folios 27 al 38), por lo tanto el señor Diego Alejandro no está dando cumplimiento con lo reglado en el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que a la letra dice:

“Artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015: “Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el ~~fondo~~ fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo ~~99~~ de la Ley 50 de 1990”.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"Artículo 99º. Ley 50 de 1990. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

...

Por lo expuesto, a la fecha el investigado no cumplió con las normas laborales, ya que evidentemente no paga la seguridad social en las fechas establecidas por la ley y tampoco lo hace sobre el valor real devengado por los trabajadores, así mismo no consigna los aportes a las cesantías en los fondos escogidos por ellos y no paga los intereses de cesantías, según lo establecido en la ley laboral, por lo tanto, en la presente resolución se procederá a sancionar por los cargos imputados.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral, específicamente en lo que se refiere al pago de la seguridad social integral especialmente en pensiones, en las fechas establecidas por la ley laboral y en los valores realmente devengado por los trabajadores, así mismo al pago de intereses de cesantías y la consignación de las cesantías en los fondos escogidos por los trabajadores.

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el señor Diego Alejandro Panesso Osorio no dio aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de presentar la documentación solicitada ante el despacho; con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 posición que obedece al resultado del análisis de todo el material probatorio arrimado a la investigación en relación con los cargos formulados en el Auto No.02796 del 29 de agosto de 2019 y lo hace objeto de la sanción de multa.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El señor DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO no dio aplicación y cumplimiento a la legislación laboral colombiana con lo que incurrió en la violación a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, y al artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por el no pago oportuno de la seguridad social -pensiones- y sobre el valor real devengado por los trabajadores, adicionalmente por la no consignación de las cesantías en los

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

fondos establecidos para ello y el no pago de los intereses de cesantías a los trabajadores; por lo tanto, procede la sanción por violación a la normatividad laboral.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraria el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"

Para el caso en particular deberá graduarse de conformidad con el numeral 2 y 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 que establece:

"...

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

...

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

Es evidente para el despacho que el empleador obtuvo beneficio económico al no cotizar al sistema de seguridad social integral con base en el salario realmente devengado por los trabajadores y a su vez al realizar disminución de los salarios sin justificación alguna, no demostrando al despacho el porqué de esa depreciación de salarios cuando los trabajadores continúan desempeñando las mismas funciones.

A su vez, se verificó la resistencia del investigado en aportar los documentos que demostraran que efectivamente consigna las cesantías o las paga anualmente en caso de tener suscrito con los trabajadores contrato a término fijo, sin embargo, el empleador aunado a que no presenta tal evidencia tampoco hace manifestación alguna sobre el porqué no aporta tales documentos, desacatando las órdenes que en las diferentes etapas procesales y oficios le fueron dadas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tales numerales se tienen en cuenta como agravantes de las sanciones a imponer.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950, con dirección de judicial en la calle 14 número 18-18 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3158888 y celular 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, propietario del establecimiento de comercio Ambar Por Diego Panesso, por infringir el contenido los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social, eludiendo el salario real devengado por los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres y cuatrocientos nueve pesos moneda corriente, (\$2.633.409.00), y a 73.96 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950, con dirección de judicial en la calle 14 número 18-18 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3158888 y celular 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, propietario del establecimiento de comercio Ambar Por Diego Panesso, por infringir el contenido del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías en los fondos de cesantías y no pagar los intereses de cesantías a sus trabajadores oportunamente.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón setecientos cincuenta y cinco mil seiscientos seis pesos moneda corriente, (\$1.755.606.00), y a 49.31 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucia G.
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica:https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO.docx

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Tales numerales se tienen en cuenta como agravantes de las sanciones a imponer.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08S12020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950, con dirección de judicial en la calle 14 número 18-18 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3158888 y celular 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, propietario del establecimiento de comercio Ambar Por Diego Panesso, por infringir el contenido los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, en cuanto a que no cumple con la obligatoriedad de pagar oportunamente los aportes a la seguridad social, eludiendo el salario real devengado por los trabajadores.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a dos millones seiscientos treinta y tres cuatrocientos nueve pesos moneda corriente, (\$2.633.409.00), y a 49.31 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950, con dirección de judicial en la calle 14 número 18-18 en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3158888 y celular 3206980200, correo electrónico: ambar@diegopanesso.com, propietario del establecimiento de comercio Ambar Por Diego Panesso, por infringir el contenido del artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al no consignar las cesantías en los fondos de cesantías y no pagar los intereses de cesantías a sus trabajadores oportunamente.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 una multa de dos (2) SMLMV, equivalente a un millón setecientos cincuenta y cinco pesos moneda corriente, (\$4.389.015.00), y a 123.26 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la multa, la suma correspondiente deberá ser consignada en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la cuenta corriente, denominada DTN -Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía número 80037950 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Diva Lucía G.
Revisó: Jessica A
Aprobó: Lina Marcela V

Ruta electrónica: https://mintrabajo.col-my.sharepoint.com/personal/v_ega_mintrabajo_gov_co/Documents/2020/RESOLUCIONES/SANCION/12.RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA DIEGO ALEJANDRO PANESSO OSORIO.docx